



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

25 OCT 2016

G.A.

E - 005427

Señor(a):
JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA
APODERADO DEL SEÑOR
LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS
Avenida calle 19 No. 5-51 oficina 1007
Bogotá D.C. - Colombia

Ref.: Resolución No. **- 000733**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. 0529-072
Elaboró: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.-Amira Mejía B.-Supervisor
Revisó. Ing. Liliانا Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental
Vo.Bo. Juliette Sleman - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANGULO.”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No. 0014 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015 esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un proceso sancionatorio contra el señor Luis Antonio Angulo Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.583 de San José de Pare (Boyacá), en calidad de propietario del predio denominado Bajo Chiquito, ubicado en las coordenadas N10°51'41.88" – W 74°54'45.28", N10°51'40.98" – W 74°54'43.03", N10°51'38.44" – W 74°54'45.2", N10°51'38.45" – W 74°54'48.04", N10°51'40.17" – W 74°54'45.78". Por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de Protección Ambiental. Según Informe Técnico No. 000153 del 18 de marzo de 2015.

Que el día 13 de junio de 2016 se expide la Resolución 000351 de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas con cédula de ciudadanía No. 4.235.583, propietario del predio ubicado en las coordenadas N10°51'41.88" – W 74°54'45.28", N10°51'40.98" – W 74°54'43.03", N10°51'38.44" – W 74°54'45.2", N10°51'38.45" – W 74°54'48.04", N10°51'40.17" – W 74°54'45.78" según Informe Técnico 0001480 del 26 de noviembre de 2015.

Que según documento Radicado No. 12944 del 29 de agosto de 2016 el señor Luis Antonio Angulo Vanegas a través de su apoderado el señor José Absalón Rodríguez Quiroga identificado con la cédula de ciudadanía 4.236.324 de San José de Pare (Boyacá), hace mención especial de la Resolución No. 000351 de 2016 y solicita la nulidad de todo lo actuado, según él por violación al debido proceso, acogiéndose al principio de NON BIS IN IDEM, que es el derecho que le asiste a toda persona (natural o jurídica) a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. El documento Radicado ante esta Corporación por el señor José Absalón Rodríguez Quiroga, del cual se adjunta copia, expresa más a fondo los motivos de su solicitud.

Que cabe mencionar que el señor José Absalón Rodríguez Quiroga, apoderado del señor Luis Antonio Angulo Vanegas en su escrito argumenta el ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aquí vale la pena aclarar que la Corporación no ha emitido ningún pronunciamiento de fondo que ponga fin al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor Luis Antonio Angulo Vanegas por la presunta comisión de unas infracciones ambientales, por el contrario, las resoluciones emitidas hacen parte de la etapa inicial del procedimiento.

Que si bien es cierto que se cometió un error, la Corporación lo subsanará de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que expresa, “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANGULO.”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que las Resoluciones 000156 del 6 de abril de 2015 y 000351 del 13 de junio de 2016 no tienen ningún vicio de nulidad según lo contemplado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, pero se puede estar presentando una irregularidad al estar expidiendo la Corporación dos Resoluciones con un Resuelve totalmente idéntico en sus artículos, a una misma persona, por una misma comisión de hechos, en la misma etapa procesal y con una ubicación geográfica idéntica según sus coordenadas.

En vista de lo anterior, se procede a acoger la solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo (Resolución No. 000351 del 13 de junio de 2016), amparado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y retrotraer el proceso a la Resolución No. 000156 de 2015 que queda en firme en todas sus partes, acogiéndonos al principio que reza “quien es primero en el tiempo es primero en Derecho”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 0529-072, observa que existen dos actos administrativos (Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015 y Resolución No. 000351 del 13 de junio de 2016) mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos, situación que supone una inconsistencia en relación con el último Acto Administrativo expedido, como quiera que lo mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que la Resolución No. 000351 del 13 de junio de 2016, fue expedida, por un error involuntario de la administración, por lo que esta Entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el mencionado Acto Administrativo, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas propietario del predio denominado Bajo Chiquito.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

Teniendo en cuenta que la Resolución N° 000351 de 2016, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2.016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANGULO.”

leyes, revocar dicha actuación, como quiera que con la misma se viola de manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

“El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)”

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANGULO.”

legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Que dicha figura se encuentra regulada en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el cual señala: Causales de revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar de la Administración también se causa un agravio injustificado al señor Luis Antonio Angulo Vanegas, razón por la cual procede la revocación de la Resolución 000351 del 13 de junio de 2016, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000351 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANGULO.”

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa la Resolución 000351 del 13 de junio de 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la Revocatoria Directa de la Resolución 000351 del 13 de junio de 2016, teniendo en cuenta las explicaciones dadas en la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

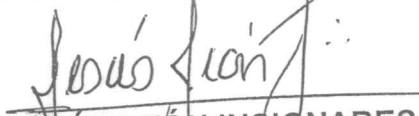
ARTICULO TERCERO: Téngase como soporte técnico dentro de la presente actuación administrativa, los Informes Técnicos No. 0001480 del 26 de noviembre de 2015 y el Informe Técnico 000153 del 18 de marzo de 2015, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 0529-072.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los, 21 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 0529-072

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Yg. Bó.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)